



INDICE GENERAL



CLASIFICACIÓN del MONTE:

Loureiro

COMUNIDAD PROPIETARIA

LOUREIRO

LUGAR / PARROQUIA

Concello

Figuroa

CERDEDO

- A) RESOLUCIÓN DE LA CLASIFICACIÓN INICIAL
- B) RESOLUCION DE LA MODIFICACIÓN DE SUPERFICIE
- C) CROQUIS O PLANOS DE LA CLASIFICACION
- D) PLANOS DEL DESLINDE
- E) CONVENIOS
- F) ACTOS DE DISPOSICIÓN
- G) RECURSOS ADMINISTRATIVOS
- H) SENTENCIAS JUDICIALES



GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMÚN

23

N.º 5-11-2

El Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común de Pontevedra, ha dictado la siguiente RESOLUCION:

Presidentes: Excmo. Sr. Gobernador Civil
Don Faustino Ramos Bóiz.
Vocales:
Don Miguel A. Delmas y Pérez de Salcedo.
Don José Luis de la Torre Nieto.
Don Alfonso Leirós Fernández.
Don Luis Solano Aguayo.
Don José Casal Pereira.
Don Ricardo García Borrás.
Don Víctor Soto Bello.
Don Pedro Rial López.
Don Antonio Pous Gaité.
Don José L. Jorge Carreira.
Don Amador Fortes Varela.
Secretarios: Don Tomás Fernández Doctor.

En la Ciudad de Pontevedra, siendo las -
diecisiete horas y trein-
ta minutos del día vein-
tinueve de septiembre de -
mil novecientos setenta
y ocho, y con la asisten-
cia de los señores que al

---oG---

al margen se expresa, se reunió el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común, con objeto de estudiar la clasificación del monte denominado Loureiro sito en el término municipal de Cerdedo.

RESULTANDO: Que por la Administración Forestal han sido realizados expedientes de investigación de 38 montes radicados en el Ayuntamiento de Cerdedo, entre los que figura el denominado Loureiro que se describe de la forma siguiente:

Nombre del monte: LOUREIRO.

Cabida: 209 Has.

Límites:

Norte: Monte de la parroquia de Tomonde.

Este: Término municipal de Forcarey y monte Framil.

Sur: Monte de Figueras.

Oeste: Fincas particulares de Loureiro.

RESULTANDO: Que por el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común en sesión celebrada el día 19 de diciembre de 1977, se acordó iniciar los trámites para la clasificación de 38 montes radicados en el Ayuntamiento de Cerdedo.

GUBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMÚN

N.º _____

Rf.º 5-11-2

- RESULTANDO: Que por providencia del Sr. Instructor-Ponente se ha solicitado del Sr. Registrador de la Propiedad de La Estrada la anotación preventiva del monte a que se refiere la presente resolución.
- RESULTANDO: Que la iniciación del expediente se comunicó al Ayuntamiento de Cerdedo así como a los vecinos de Loureiro y a la Cámara Local Agraria de Cerdedo, interesados en el mismo y que se publicó a éstos efectos en el Boletín Oficial de la provincia núm. 30 de fecha 6 de febrero de 1978.
- RESULTANDO: Que conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Montes Vecinales en Mano Común y 19 de su Reglamento, así como lo dispuesto en el artículo 87 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, se fijó un plazo de dos meses de duración a los interesados a efectos de formular alegaciones.
- RESULTANDO: Que ni el Ayuntamiento ni la Cámara Local Agraria de Cerdedo se han personado en el expediente.
- RESULTANDO: Que la comunidad vecinal se personó en el expediente alegando, en síntesis, que el monte en cuestión es y debe ser declarado como vecinal en mano común.
- RESULTANDO: Que el monte no consta inscrito en el Registro de la Propiedad ni está catalogado como de Utilidad Pública.
- V I S T O S: La Ley de Montes Vecinales en Mano Común de 27 de julio de 1968 y el Reglamento para su aplicación de 26 de febrero de 1970, la Ley de Procedimiento Administrativo y disposiciones concordantes.
- CONSIDERANDO: Que el artículo 1 de la Ley de Montes Vecinales en Mano Común incluye como tales a aquellos montes que con independencia de su origen vayan aprovechándose consuetudinariamente en régimen comunitario.
- CONSIDERANDO: Que el artículo 2 de la misma Ley establece que no será obstáculo para esa clasificación el que los montes estén incluidos en Catálogos, Inventarios o Registros con asignación de diferente titularidad.
- CONSIDERANDO: A mayor abundamiento, que tales inscripciones e inclusiones a favor de los Ayuntamientos fueron debidas en gran parte a la necesidad de que tales montes fuesen inscritos en los correspondientes Registros y la única Entidad con personalidad Jurídica era el propio Ayuntamiento, por lo que las posibles inscripciones fueron efectuadas siempre a su nombre, como única Entidad que ostentaba la representación de los vecinos.
- CONSIDERANDO: Que el supuesto presente incide plenamente en el ámbito de la Ley de Montes Vecinales en Mano Común cuya finalidad esencial, como determina su preámbulo, es la de legalizar la situación en la que se encuentran los montes de distintos núcleos vecinales no constituidos como Entidades Municipales cuyo aprove-

TRIBUNAL JUDICIAL
CIVIL
DE
MONTEVEDRÁ

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMÚN

N.º

Rf.º 5-11-2

El aprovechamiento corresponde a determinadas personas ligadas o no por vínculos administrativos de vecindad, existentes en varias provincias, que vienen transcurriendo por vías de anomalía, carentes de una regulación precisa, regulación que ahora está constituida por la Ley de Montes Vecinales en Mano Común que al otorgar a tales núcleos la personalidad jurídica permite compatibilizar su aprovechamiento con las facultades reconocidas a la Administración, tanto en lo que concierne a la vinculación de tales montes con los Ayuntamientos como a las atribuciones que a la Administración Forestal del Estado le corresponden, encaminadas a garantizar su adecuada explotación.

CONSIDERANDO: En definitiva, que la clasificación del monte y en consecuencia el reconocimiento de la titularidad del mismo al grupo comunitario formado por los vecinos, con sujeción al régimen jurídico que establece el artículo 2 de la Ley citada y el artículo 38 de su Reglamento, redundaría en un aprovechamiento más racional del mismo y en una más adecuada regularización de su situación jurídica.

En su virtud, el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común, acuerda:

QUE DEBE CLASIFICAR / CLASIFIQUE COMO MONTE VECINAL EN MANO COMÚN EL MONTE DENOMINADO LOUREIRO TAL Y COMO SE DESCRIBE EN EL PRIMER RESULTADO DE SU RESOLUCIÓN COMO DE PROPIEDAD DE LOS VECINOS DE LOUREIRO DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE CERDECO, POR REUNIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY Y SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE MONTES VECINALES EN MANO COMÚN.

La presente RESOLUCIÓN podrá ser impugnada ante la jurisdicción ordinaria si procede, o en vía contencioso-administrativa, ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña en el plazo de dos meses, previo el de reposición ante este Jurado en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente RESOLUCIÓN.

Y para que conste, surta efectos, y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo veinticuatro del Regla-



GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMÚN

N.º _____	REF.º 5-11-2
-----------	--------------

mento de Montes Vecinales en Mano Común, se firma la presente RESOLUCION por los miembros que asistieron a la sesión."

Transcurridos los plazos de interposición de recursos sin - que éstos se hayan presentado, la presente RESOLUCION será firme a todos los efectos reglamentarios.

Lo que me complace en notificarla para su conocimiento y demás efectos.

Dios le guarde. NOV 1978
Pontevedra,
EL SECRETARIO DEL JURADO



- 0 Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento.-CERDEDO.
- 0 Sr. Presidente de la Cámara Agraria Local.-CERDEDO.
- 0 Sr. Presidente Comunidad Vecinal del Monte

Término de La Estrada

Comunidade Cerdedo 209 ha

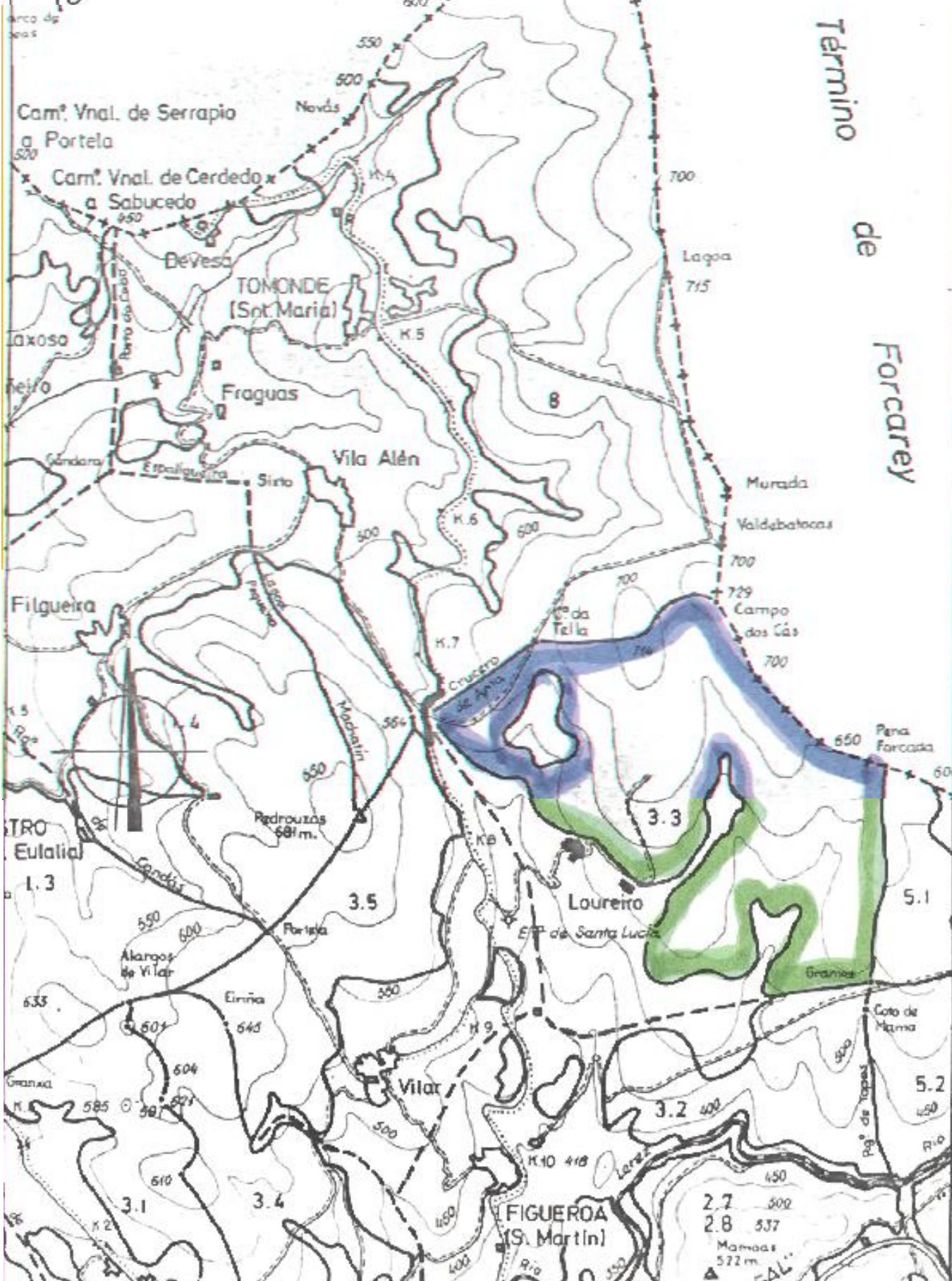
PO II	3.3	I
-------	-----	---

Outeiro da Pena

Las Dos Bayucas

Término de Forcarey

Forcarey



Cam. Vnal. de Serrapio a Portela

Cam. Vnal. de Cerdedo a Sabucedo

TOMONDE (Sot. Maria)

Fraguas

Vila Alén

Filgueira

STRO Eulalia

Loureiro

ETP de Santa Lucia

Vilar

FIGUEROA (S. Martín)

2.7 502
 2.8 537
 Marmas 572 m
 NEAL

CONSELLERIA DE AGRICULTURA

DIRECCION GENERAL DE LO FORESTAL Y DEL MEDIO AMBIENTE NATURAL

CONVENIO

N.º	36	15058
-----	----	-------

Comunidad: LOUREIRO

Ayuntamiento: CERDEDO

Provincia: PONTEVEDRA

Este Convenio se establece al amparo de lo previsto en los artículos 24º y 49º al 56º y 58º del Real Decreto 1.279/1978, que aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley sobre Fomento de Producción Forestal complementados con los pertinentes de la Ley de Montes Vecinales de Mano Común y Reglamento para la aplicación de la misma y con el Decreto 69/1984, de 23 de Marzo, de la Xunta de Galicia.

Se registrá por las cláusulas que a continuación se consignan.

1.º El Convenio tiene por objeto:

- La repoblación forestal de los terrenos que se describen en la cláusula segunda, la conservación y tratamiento selvícola de las masas que se creen, el aprovechamiento de las mismas y los trabajos de mejoras del monte.
- La conservación, tratamiento selvícola y aprovechamiento del arbolado preexistente y que continuará perteneciendo a la comunidad propietaria (táchese si no existiese).
- Las obras y trabajos complementarios y auxiliares concordantes con los anteriores fines.

2.º Los terrenos a los que el presente Convenio afecta pertenecen a Comunidade integrada polos veciños de Loureiro

y son los que se describen a continuación:

Denominación: Montes de Loureiro (Campo dos Cans)

Situación administrativa y legal: monte comunal en man común

Límites: Norte: Monte de Tomonde.

Este: Término municipal de Forcarei

Sur: Monte dos veciños de Loureiro.

Oeste: Monte veciñal e fincas particulares.

Superficie: 66 Has.

Estado Forestal: **NATORRAL DE TOXO E BREZO, NA SUA TOTALIDADE**

Con arbolado perteneciente a la Comunidad propietaria del suelo: **---**

Sin vegetación arbórea: **66 Has.**

Servidumbres: **no constan**

3.º El suelo continuará perteneciendo a **a Comunidad integrada pelos veciños de Loureiro.**

que aporta al Convenio:

a) Los terrenos descritos en la cláusula segunda.

b) El arbolado de su pertenencia existente en los mismos que se citan en la cláusula segunda (táchese si no existiese).

4.º La Consellería de Agricultura, aporta al Convenio las cantidades necesarias para cubrir los gastos a que dará lugar la ejecución del mismo. En la correspondiente cuenta de gastos, el **50** por ciento se contabilizará en concepto de subvención. El restante **50** por ciento como anticipo reintegrable al interés **1 %** del Banco de España.

5.º Las propuestas o proyectos necesarios para el desarrollo de las finalidades consignadas serán aprobados por la Dirección General de lo Forestal y del Medio Ambiente Natural, de la Consellería de Agricultura.

6.º De los ingresos obtenidos en cada aprovechamiento del arbolado creado durante la vigencia del Convenio, la Consellería de Agricultura se reservará el **30** por ciento y entregará el **70** por ciento restante a la Comunidad propietaria.

De los ingresos obtenidos en los aprovechamientos del arbolado preexistente en el monte y por tanto perteneciente a la Comunidad propietaria del suelo, la Consellería de Agricultura, recibirá el **---** por ciento y la Comunidad propietaria el **---** por ciento restante.

Si como consecuencia de la ejecución de un aprovechamiento la participación de la Consellería de Agricultura excediera del saldo acreedor existente en ese momento, en concepto del anticipo reintegrable según la cláusula cuarta, se entregará el exceso a la Comunidad propietaria.

Los ingresos obtenidos de los restantes aprovechamientos, que se realizarán previa conformidad de la Comunidad propietaria, y que estarán subordinados en cuanto a su localización, época y cuantía, a las necesidades de la repoblación y conservación del suelo, corresponderán al titular del suelo.

7. En el caso de incendio el Servicio de lo Forestal Provincial de la Consellería de Agricultura procederá al aprovechamiento del vuelo existente en el terreno siniestrado distribuyendo el importe que se obtenga con arreglo a las normas establecidas en el Convenio y a la restauración de la masa arbórea en las mismas condiciones económicas que el Convenio establece para el resto de los trabajos.

8. El presente Convenio, para su pleno funcionamiento y eficacia a todos los efectos como título auténtico, deberá ser suscrito por los representantes autorizados de ambas partes, figurando en el mismo certificación del acuerdo de la Junta de Comunidad, con el "quorum" reglamentario, en el que se designe la persona autorizada a efectos de la firma del Convenio.

Hasta que tenga lugar la devolución del anticipo de la Consellería de Agricultura asumirá la posesión del vuelo creado en virtud del antiguo Consorcio o que se cree, estableciéndose un derecho real de garantía sobre el mismo, que sin más requisitos que el contrato administrativo, será inscribible en el Registro de la Propiedad.

9. La duración de este Convenio será por un período de **30** años.
Transcurrido dicho período y si la Consellería de Agricultura con su participación en beneficios que se consigna en el primer párrafo de la cláusula sexta, hubiere cubierto su saldo acreedor, en concepto de anticipo reintegrable según la cláusula cuarta, quedará automáticamente extinguido el Convenio, reintegrándose el suelo y las existencias que sustentare a la plena posesión de la Comunidad propietaria.

En caso contrario, se prorrogará el Convenio automáticamente hasta que el resarcimiento tenga lugar.

En el caso de que el saldo acreedor de la Consellería de Agricultura se hubiera cubierto antes de que transcurra el plazo de duración del Convenio, se considerará este tácitamente renovado, de no existir manifestación expresa de una de las partes.

En cualquier momento podrá cancelarse el Convenio previo abono a la Consellería de Agricultura del saldo pendiente.

La extinción del Convenio lleva consigo el que la totalidad del vuelo existente acceda al titular de la propiedad del suelo, con exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

10. Todas las mejoras realizadas en el monte, tales como caminos, construcciones, etc., quedarán a beneficio del titular del suelo al extinguirse el Convenio. Sin embargo los caminos y otras obras de interés general quedarán gravados con una servidumbre de uso a favor de la Consellería de Agricultura si ésta lo precisare.

11. La especie a utilizar para la repoblación forestal objeto de este Convenio será **género pino con algún besquete de frondosas, según plans anuales de trabajo**

12. El Convenio tendrá carácter administrativo y todas las cuestiones que surjan acerca de su cumplimiento, rescisión, ejecución e interpretación, corresponderán a la jurisdicción administrativa de la Consellería de Agricultura y dentro de la misma se resolverán por el Director General de lo Forestal y del Medio Ambiente Natural.

Contra estos acuerdos se podrá recurrir en alzada ante la Consellería de Agricultura en el plazo de quince días hábiles, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa, pudiendo entablarse contra ella recurso contencioso-administrativo.

Don **JOSE AMADOR CANABAL SIEIRO** Secretario de la
Junta de Comunidad de **Loureiro**

CERTIFICO: Que las cláusulas que anteceden han sido aprobadas por esta
Comunidad, cumpliéndose el requisito del «quorum» legal en Junta
General celebrada el día **27 octubre 1990** designándose a

como representante de esta Junta a efectos de la firma del Convenio.

Y para que conste, expido la presente Certificación en **Loureiro**
a **seis** de **novembre** de mil novecientos **noventa**.

EL SECRETARIO,

V.º B.º

El **PRESIDENTE**

Jose D. Lopez

Jose Amador Canabal

Fdo.: **JOSE AMADOR CANABAL SIEIRO**

Fdo.: **JOSE D. LOPEZ PENA**

D. **CARLOS DEL ALAMO JIMENEZ** Director
General de lo Forestal y del Medio Ambiente Natural de la Consellería de Agricultura de la Xunta
de Galicia, da su conformidad a las Bases del presente Convenio y propone su firma.



A la vista de la anterior propuesta se firma el presente Convenio en **Santiago de Compostela**
a **11** de **febrero** de **1991**.

Por la propiedad,

Jose D. Lopez

Por la Consellería de Agricultura,

